

Doctora.

**DUNNYA MADYURI ZAPATA MACHADO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó

Despacho.

**REF. DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JHON JAIRO RAMOS MOSQUERA VS MUNICIPIO DE LORO – RADICADO 27001233100020110026100.**

*IGNACIO CUESTA ALLIN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de apoderado judicial en el proceso de la referencia, de conformidad el Auto Interlocutorio No 660 de fecha Junio 11 de 2021, estando dentro del término oportuno respetuosamente solicito a usted **REPONER** dicho auto, de no ser posible concédase el recurso de apelación ante el superior jerárquico, por declarar el desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo instaurada por el señor **JHON JAIRO RAMOS QUERA**.*

*Arguye la señora Juez que mediante Auto No 660 del 11 de Junio de 2021 se decretó el desistimiento tácito por falta de impulso procesal.*

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO:**

*El presente recurso lo sustento de la siguiente manera:*

*El desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso.*

*El impulso procesal, es un proceso o actividad necesaria, para que el proceso se desarrolle y avance en sus distintas fases. La continuación del proceso por medio de los recursos, exige petición de parte.*

*La Corte Constitucional, en relación al desistimiento tácito, expresó que actualmente opera solo en los procesos **civiles y familia**, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso.*

*No obstante, mediante Auto de Sustanciación, de fecha 26 de abril de 2017, se ordenó que el expediente permaneciera en secretaria, hasta que las partes solicitaran su impulso, sin embargo, la parte demandado presentó escrito pidiendo la perención y mediante Auto de sustanciación, No 828 de septiembre 13 de 2019. El juzgado le concedió 5 días al apoderado del Municipio de Lloro, la acreditación del alcalde que le dio poder, sumado a ello el memorial pidiendo correr trasladó a la parte demandado de la liquidación el 4 de Noviembre de 2020, es decir, el último memorial con respecto al auto de desistimiento interrumpe el desistimiento tácito.*

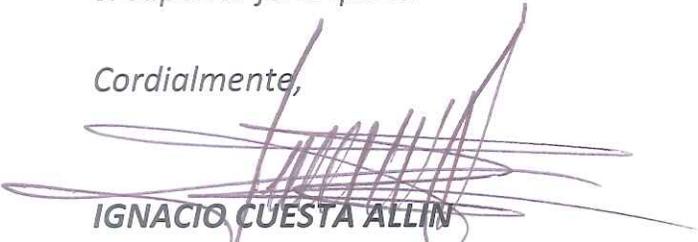
*El Consejo de estado, con respecto al desistimiento tácito ha expresado: Que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita haber cumplido con el impuso procesal, se deberá continuar con el trámite del proceso.*

*En el presente caso, subsano la demanda, con el aporte de las copias de la liquidación que presente oportunamente el día 4 de noviembre de 2020 antes del Auto interlocutorio No 660 de junio 11 de 2021, que se encuentran anexas al proceso, no obstante se declara el desistimiento tácito, y que obliga al impuso del proceso, corriéndole traslado a la parte demandada de la misma de conformidad con el artículo 521 del C. G. P.*

*Conforme a lo anterior, no es justo señora Juez, que el incumplimiento de la carga procesal como es la presentación de la liquidación el 4 de Noviembre de 2020, no sea tenida en cuenta para efecto de notificación al demandado, y sea motivo para tener como desistido la demanda, y más aún si esta decisión puede inferir a futuro con lo que se pretende- no es su culpa.*

*En consecuencia, solicito a usted señora Juez, se tenga como impulso procesal, el escrito con la respectiva liquidación de fecha 4 de noviembre de 2020, que se encuentra anexa al expediente, en su efecto REPONER el Auto Interlocutorio No 660 de fecha 11 de Junio de 2021, que declara el desistimiento tácito, de no ser posible concedas el recurso de apelación ante el superior jerárquico.*

*Cordialmente,*



**IGNACIO CUESTA ALLIN**

C. C. No 11.793.358 de Quibdó.

T. P. No 136.380 del C. S de la J.